



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001- 2020-00051 -00
ACCIONANTE:	SINDY ALEXANDRA ARANGO CALLEJAS (C.C. 1.075.227.317), actuando en calidad de agente oficiosa de DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO (TI. 1.045.607.051)
ACCIONADO:	COOSALUD EPS - SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA - ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ - IPS CLINICA NOEL-

OFICIO. 277

Señores

- 1. COOSALUD EPS –**
- 2. SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA –**
- 3. ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ –**
- 4. IPS CLINICA NOEL- –**

Cordial saludo:

De manera atenta, me permito notificarle el fallo de tutela emitido por este Juzgado dentro del radicado de la referencia, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Adjunto copia íntegra del fallo de tutela.

Atentamente,


WILFREN PINTO MARIN
Notificador



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBO ANTIOQUIA
Yolombó, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción Tutela
ACCIONANTE	*SINDY ALEXANDRA ARANGO CALLEJAS
AFECTADO	* DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO
ACCIONADO	*COOSALUD EPS Y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
VINCULADAS	*ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO * IPS CLINICA NOEL
RADICADO	058904089001202000051
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia No.026 del 2020
TEMA Y SUBTEMA	El derecho a la salud y la pertinencia de la tutela para lograr su protección. De las prestaciones de salud a cargo de las EPS. Tratamiento Integral en salud.
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada, por haberse configurado un HECHO SUPERADO. No obstante, se previene a la accionada para que preste los servicios en forma integral y derivados de la patología que padece el menor hijo de la accionante.

Entra este Juzgado a dictar sentencia de primera instancia en acción de tutela incoada por la señora **SINDY ALEXANDRA ARANGO CALLEJAS** con C.C: 1.075.227.317, quien actúa en representación de su hijo, el menor **DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO** con T.I: 1.045.607.051 contra **COOSALUD EPS y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA**, en procura de obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FISICA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS**, los cuales estima violentados por la entidad accionada, y donde se vinculó por pasiva a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ** y a la **IPS CLINICA NOEL**.

I. ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. Afirma la accionante que su hijo **DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO** se encuentra inscrito en el Régimen Subsidiado en salud en la EPS **COOSALUD**.
2. Señala que su hijo viene en tratamiento desde hace aproximadamente un año por padecer Constipación crónica desde la edad de 5 años, se encuentra en tratamiento por la especialista Gastroenteróloga Pediátrica.

3. Que su hijo en la actualidad debe de asistir a control cada tres (3) meses y ésta siempre le ordena el medicamento: **POLIETILENGLICOL 3350 SOBRE X 17 GR - SOB, TOMAR 17 GRS DILUIDOS EN AGUA O JUGO 1 VEZ AL DIA POR 3 MESES CANTIDAD 90.**
4. Indica que la **EPS COOSALUD** ha estado cubriendo el medicamento mencionado, pero desde hace 1 mes la EPS le manifiesta que no han dado respuesta al correo electrónico y la **IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ ANTIOQUIA** le informa que dicho medicamento no se encuentra en la lista del contrato por ser costoso.

PRUEBAS.

La tutelante aporta como medios probatorios:

- a) Cédula de ciudadanía accionante.
- b) Tarjeta de identidad, menor afectado.
- c) Fotocopia de los documentos donde se manifiesta la enfermedad que padece su hijo.
- d) Fotocopia de la formula.

PRETENSIONES:

1. Solicita la señora **SINDY ALEXANDRA ARANGO CALLEJAS** con C.C. 1.075.227.317, se tutelen los derechos fundamentales, a la **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA EN CONEXIDAD**, que dice le han sido vulnerados por la entidad accionada, a su hijo menor **DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO** con T.I. 1.045.607.051. ordenándole a la EPS accionada **COOSALUD** y/o a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** que autorice y haga efectiva la entrega del medicamento: **POLIETILENGLICOL 3350 SOBRE X 17 GR - SOB, TOMAR 17 GRS DILUIDOS EN AGUA O JUGO 1 VEZ AL DIA POR 3 MESES CANTIDAD 90**, además, de conformidad con los resultados, se le realicen todos los actos médicos que se deriven de su patología y se le brinde la atención integral en salud.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA TUTELA

Como quiera que en el texto del libelo se dio cumplimiento a la exigencia estipulada en el inciso 2° del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida la acción de tutela el día 24 de febrero de 2020, se vinculó por pasiva a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ** y a la **IPS CLINICA NOEL**, notificando a las entidades accionadas, mediante Oficios No. 194,195, 196 y 197 de la misma fecha.

- **LA DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA.** Sin respuesta de la entidad accionada **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, Vencido el término otorgado, la referida entidad NO se pronuncio frente la acción de tutela, teniendo cabida entonces, la aplicación de la presunción de veracidad, prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual establece: *"Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa"*, tomando como verídicas las afirmaciones hechas por la accionante, al respecto la Corte dispuso,

"(...) la presunción de veracidad se concibió como un mecanismo con el cual se sanciona el desinterés y la negligencia de las autoridades o del particular contra quienes se ha incoado la acción de tutela, por cuanto se ha estimado que el trámite constitucional no puede verse supeditado a dicha respuesta y es necesario que el mismo continúe su curso"

- **COOSALUD EPS -S.** Estando dentro del término concedido, la mencionada entidad se pronunció a través del Gerente **RAMÓN BOTERO JIMENEZ**, quien allegó respuesta

manifestando, que el menor afectado **DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO**, es **beneficiario actual del régimen subsidiado de la EPS COOSALUD**, que esta EPS realizó la gestión con el proveedor de Inversiones Todo Drogas para la entrega del medicamento “**Polietilenglicol sobres de 17 grs**” para lo cual, estará disponible el viernes 28 de febrero de 2020 al punto de atención del municipio de Yolombó, por lo expuesto solicita desvincular a la **EPS COOSALUD** de la presente acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante y no tutelar la solicitud de tratamiento integral.

Situación confirmada el 06 de marzo de 2020, mediante comunicación telefónica con la accionante señora **SINDY ALEXANDRA ARANGO CALLEJAS**, quien expone que se entregaron los medicamentos para un mes.

- Respuesta de la entidad vinculada **CLINICA NOEL**. Dentro del término concedido, la señora **MONICA VELASQUEZ ORTEGA** en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN CLINICA NOEL**, arguyó que su representada ha venido prestando los servicios requeridos previa autorización de su entidad aseguradora, afirma que la Fundación Clínica Noel es una institución de carácter privado, de modo que, se procede con la prestación de sus servicios desde el momento en que se cuenta con autorización previa por parte de las Entidades Aseguradoras. Solicita al despacho, se **desvincule** de la presente acción de tutela y sus consecuentes actos a la **FUNDACIÓN CLINICA NOEL**, puesto que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, toda vez que no nos encontramos frente a una vulneración de Derechos Fundamentales.
- Respuesta de la entidad vinculada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ**. En el término concedido, la mencionada entidad se pronunció a través del Coordinador médico, manifestando, qué revisando archivo clínico electrónico de Historias clínicas, se pudo constatar que el menor **DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO**, identificado con T.I. 1.045.607.051 es usuario regular de la institución, en manejo integral por Pediatría, con diagnóstico de **ENCOPRESIS NO ORGANICA**.

Agotado de esta manera, el trámite de la acción y reunidos los requisitos de forma previstos por los artículos 37 y 14 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta el domicilio de la tutelante y la naturaleza jurídica de la entidad accionada, la competencia para conocer de esta Acción de Tutela, radica en este Despacho.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si al menor afectado **DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO** con T.I: 1.045.607.051, se le han vulnerado los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FISICA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS**, por parte de **COOSALUD EPS, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA** y las vinculadas **CLINICA NOEL** y la **IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ**, en razón a no suministrarse el medicamento: **POLIETILENGLICOL 3350**

SOBRE X 17 GRS - SOB, PARA TOMAR 17 GRS DILUIDOS EN AGUA O JUGO 1 VEZ AL DIA POR 3 MESES CANTIDAD 90 que requiere.

De ser afirmativa la vulneración se impone la protección constitucional, de lo contrario debe negarse la misma.

Como problema asociado es necesario identificar, si en razón de la respuesta dada a la acción, nos encontramos ante un hecho superado, dado que la entidad enjuiciada realizó la gestión con el proveedor de Inversiones Todo Drogas para la entrega del medicamento "Polietilenglicol sobres de 17 grs" para lo cual, estará disponible el viernes 28 de febrero de 2020 al punto de atención del municipio de Yolombó, evento confirmado por el Despacho con la accionante.

Para encontrar una respuesta a los problemas ya indicados, acudiremos a lo que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado en materia de:

- 1) El derecho a la salud,
- 2) Las prestaciones de salud a cargo de la EPS,
- 3) El derecho que tienen los pacientes a que las entidades de salud, garanticen la prestación de los servicios de salud, con calidad y eficiencia,
4. Deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios,
- 5) Lo que la jurisprudencia ha señalado respecto del concepto de hecho superado
- 6) Atención Integral,
- 7) El caso concreto.

3. EL DERECHO A LA SALUD Y LA PERTINENCIA DE LA TUTELA PARA LOGRAR SU PROTECCIÓN.

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la atención en salud como un servicio público a cargo del Estado, que debe ser garantizado a todas las personas mediante los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y propendiendo por el buen nombre de su significado, lo que conlleva a *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*²

Ahora, desde el comienzo y en línea de principio, se sostuvo que el derecho a la salud no resultaba susceptible de amparo por vía de tutela, dada su naturaleza prestacional o asistencial, lo que supeditaba su efectividad a normas presupuestales, procedimientos y organización que hagan viable la eficacia del servicio público adquiriendo solo el carácter de fundamental cuando está en conexidad con otros derechos de ese rango o en casos especiales de manera autónoma o cuando existan regulaciones que generan un derecho subjetivo sobre las personas a recibir las prestaciones y los medicamentos allí definidos, sin embargo, producto de la evolución jurisprudencial y el alcance otorgado a los valores y principios sobre los cuales se cimienta el Estado Social de Derecho, resultando la Dignidad Humana uno de sus principales apogemas, es por lo que hoy en día se ha pasado a considerar el derecho a la salud como un derecho fundamental per se³, tal y como lo dijera la Corte en la sentencia T-180 de 2013

"En virtud del entendimiento del derecho a la salud como un derecho constitucional con vocación de universalidad y por tanto de fundamentalidad, esta Corte en su jurisprudencia, ha resaltado la importancia que adquiere la protección del derecho fundamental a la salud en el marco del estado social de derecho, en cuanto afecta directamente la calidad de vida".

"(...) La Sala considera que las anteriores consideraciones son importantes a la hora de estudiar las acusaciones que formula el demandante, pues dada la naturaleza constitucional del derecho a la salud que, como se acaba de explicar, es para esta Corte precede carácter fundamental, pero que también se encuentra intrínsecamente vinculado con la garantía de otros derechos fundamentales y que por tanto por conexidad también constituye se ha reconocido como derecho fundamental al comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales, imponen al legislador ciertos límites en el diseño y regulación legal del sistema de seguridad social en salud." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

2. Sentencia T-054/14

3. Corte Constitucional Sentencia T 0256 de 2015

No queda duda entonces, que la protección constitucional del derecho a la Salud es indiscutible, por la posibilidad que tiene de afectar la vida o la existencia en condiciones dignas de las personas.

4. DE LAS PRESTACIONES DE SALUD A CARGO DE LAS EPS.

Producto de la declaración por el constituyente primario del Estado como social de derecho, la salud adquirió el carácter de servicio público orientado a la protección del derecho fundamental por excelencia, la vida, finalidad que impuso en cabeza del Estado la obligación de proporcionar en forma ininterrumpida su servicio, aun cuando delegue en personas privadas su prestación, los cuales se convierten en verdaderos obligados de la eficiencia y continuidad del mismo.

Tales postulados se hacen efectivos a través de la ley 100 de 1993 por cuya virtud fue creado el Sistema de Seguridad Social Integral que en su artículo primero, precisa que el Sistema tiene por objeto: *“garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten”* y, que: *“El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico de salud y servicios complementarios materia de esta ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro”*.

Así entonces, según lo estatuye la Ley 100 de 1993 en su artículo 157, todo colombiano participa en el servicio esencial de salud, permitiéndole acceder mediante dos mecanismos, uno el contributivo, para personas vinculadas a través de contrato de trabajo, servidores públicos, pensionados y jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, y el segundo el subsidiado de que trata el artículo 211 de la ley en referencia, para personas que no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización, las cuales pueden a su vez acceder al servicio de salud, como afiliados o como vinculados, no obstante, tanto unos como otros, según lo dispone el artículo 156 de la ley 100 de 1993, reciben un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que se denomina plan obligatorio de salud, cuya prestación corre por cuenta de las EPS-S o EPS a las que se encuentren afiliados.

5. DERECHO A QUE LAS ENTIDADES RESPONSABLES GARANTICEN EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD CON CALIDAD, EFICACIA Y OPORTUNIDAD.

La garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud⁴, ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que los servicios deben ser prestados.

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.⁵ El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

Para determinar cuáles son los servicios médicos que se requieren, sin lugar a dudas la persona competente para ello es el médico tratante, por ser la persona capacitada, para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio del médico relevante es el de aquel que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud”*.⁶ Así pues, *“no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”*⁷ La jurisprudencia ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental a la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de

⁴ Artículo 49 de la constitución política.

⁵ Sentencia T-745/13

⁶ En estos términos reitero en la sentencia T-468 de 2013 (MP Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2013

Salud (POS o POS-S),⁸ (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente,⁹ (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad,¹⁰ o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber.¹¹ La Corte Constitucional ha concedido el amparo de tutela en casos similares, una vez verificadas las condiciones aquí señaladas. En otras palabras, toda persona tiene derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados dentro del plan de servicios del régimen que la protege.

6. DEBER DE GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, LIBRE DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ENGORROSOS E INNECESARIOS.

El acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio.

La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta.¹² Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que“(…) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.”¹³En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, la autorización de un servicio de salud.

7. LO QUE LA JURISPRUDENCIA HA SEÑALADO RESPECTO DEL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional ha determinado que existen eventos en los cuales, en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado. En esos casos, se ha entendido que la pretensión que motivó la acción está satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en los casos en los cuales se determine la existencia de un hecho superado, ha reiterado la máxima Corporación:

“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

⁸ Por ejemplo, en la sentencia T-745/13, fundándose en conceptos médicos que indicaban que el servicio de salud solicitado (una cirugía) no era necesario para conservar la vida ni la integridad de la accionante, la Corte consideró que la decisión de la entidad accionada de no autorizar la prestación del servicio se ajustó a derecho. “(…) toda vez que a la actora no se le practicó la cirugía (...) porque no se encuentra prevista dentro del manual de actividades, intervenciones y procedimientos del plan obligatorio de salud en el sistema general de seguridad social en salud (...)”.

⁹ El médico tratante correspondiente es la fuente de carácter técnico a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué servicios médicos requiere una persona. Esta posición ha sido fijada, entre otros, en los fallos T-703/13 y T-178/2011.

¹⁰ Desde los inicios de la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-161 de 2013 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte ha considerado que el derecho a la salud es tutelable cuando valores y derechos constitucionales fundamentales como la vida están en juego; posición jurisprudencial amplia y continuamente reiterada.

¹¹ En los casos en los que una persona presente una acción de tutela contra una entidad encargada de promover el servicio de salud, ha reiterado la Corte, debe tenerse en cuenta que “(…) es un requisito de procedibilidad el requerir previamente a la EPS o ARS, la atención médica o el suministro de medicamentos o procedimientos (...)” que se necesitan. (Sentencia T-736 de 2004; MP Clara Inés Vargas Hernández).

¹² Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. La accionante, quien padecía una enfermedad catastrófica, no había podido acceder al servicio de salud ordenado por su médico tratante. No se impartió orden alguna por ser un hecho superado. Esta sentencia ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-614 de 2003 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-1111 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-258 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-566 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

¹³ Decreto 1703 de 2002, artículo 40.

En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo.

En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que la tutela debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”¹⁴(Subrayas fuera del original).

Es de resaltar que lo importante para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales de la actora; esto quiere decir que cualquier otra pretensión propuesta por la demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional.

8. ATENCIÓN INTEGRAL.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que soliciten, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal. Las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Toda persona tiene derecho a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. De ahí que la EPS debe garantizar que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización de la paciente.

9. CASO CONCRETO.

La señora SINDY ALEXANDRA ARANGO CALLEJAS con C.C. 1.075.227.317, tal y como se indicó en los antecedentes, solicita al Juez de tutela que ampare los derechos fundamentales de su hijo el menor DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO con T.I. 1.045.607.051, a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD FISICA Y DERECHOS DE LOS NIÑOS, que considera vulnerados por la entidad accionada COOSALUD EPS - SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA.

En primera medida, con respecto a la entidad accionada SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA es aplicable la presunción de veracidad de los hechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no dio respuesta a la acción. Ello se impone porque esa presunción no fue desvirtuada a través de los distintos medios de prueba con los que cuenta la entidad.

De las pruebas documentales allegadas, se advierte que el agenciado está afiliado a la entidad accionada presentando como diagnóstico: **ENCOPRESIS NO ORGANICA.**

En cuanto a la respuesta allegada por COOSALUD EPS, se advierte que se realizó la gestión con el proveedor de inversiones todo drogas y el medicamento será entregado el 28 de febrero de 2020, el Despacho en contacto con la tutelante, confirmó la entrega efectiva del medicamento requerido, equivalente al primer mes ordenado.

Así entonces, si bien es cierto la entrega del medicamento objeto de controversia no había sido autorizada por COOSALUD EPS, de la respuesta de la entidad accionada y verificado su dicho por la tutelante, se colige el cumplimiento referente a la entrega

¹⁴Corte Constitucional, Sentencia T-481 del 16 de junio de 2010, referencia expediente T-2504035. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

efectiva del medicamento, entrega que se hizo en el transcurso del trámite de la tutela, motivo por el cual se concluye que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales que se venía presentando, en razón a que lo pretendido dentro de la acción constitucional ya tuvo ocurrencia.

En ese orden de ideas, se tiene que a pesar de que inicialmente se estaba en presencia de la vulneración de derechos fundamentales al paciente, lo cierto es que tal situación cesó, por lo que no se tutelarán los mismos en razón de que el servicio médico requerido ya fue realizado por la EPS accionada, configurándose la carencia actual de objeto con fundamento en la figura del hecho superado.

Ahora, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, basta, una lectura de la historia clínica del paciente, quien presenta como diagnóstico: **ENCOPRESIS NO ORGANICA**, para determinar que la patología presentada requiere de un tratamiento continuo, permanente e integral, que exige una atención adecuada y de la cual pueden derivarse otros procedimientos que no pueden desligarse, ya que como se menciona en el compendio documental, estos son necesarios para el control adecuado de las enfermedades y que los pacientes no sean objeto de crisis y que no se vean obligados a interponer nuevas acciones de tutela.

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que es una obligación de las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. En consecuencia, tienen el deber de la atención puntual necesaria para el caso de la enfermedad, sino también la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar la salud, prestándole una **ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD**, tanto POS como NO POS, pues además de tratarse del derecho a salud, que solo es subsanado, con una atención oportuna, se trata de unas ordenes prioritarias para UN MENOR, razón por la cual su atención integral se encuentra reforzada y debe ser brindada con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios, para lo cual debe tenerse en cuenta que se cumplen los presupuestos de la Honorable Corte Constitucional para que sea viable autorizar dicho procedimientos, esto es, la afiliación a la entidad, el mismo fue ordenado por médico adscrito, no existe constancia de una opción que remplace el tratamiento ordenado y que sea igual de efectiva.¹⁵

Colofón a lo antedicho, se prevendrá a **COOSALUD EPS**, para que brinde y proporcione el servicio en salud integral al menor **DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO** con T.I. **1.045.607.051**, una **ATENCION INTEGRAL EN SALUD** no solo por su diagnóstico **ENCOPRESIS NO ORGANICA**, sino también todos los que se desprendan de éste, los que perentoriamente y sin excepción alguna, incluyan la prestación de cualquier servicio médico tanto POS como NO POS, que requiera el accionante-afectado, supeditado a lo que el médico tratante vaya definiendo u ordenando en cada fase de su tratamiento, y mientras se encuentre el vínculo contractual entre las partes.

Finalmente, se ordenará **DESVINCULAR** de la presente acción a la **CLINICA NOEL**, y a la **IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ**, en razón a la no vulneración de los derechos fundamentales del menor afectado, se faculta a la **IPS COOSALUD** para ejercer los trámites necesarios y obtener recobro de los servicios que no se encuentren incluidos en el POS ante la SSSYP.

De esta manera y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁵Sentencia Corte Constitucional T-518 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

III FALLA:

PRIMERO: DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la protección constitucional solicitada por la señora **SINDY ALEXANDRA ARANGO CALLEJAS** con C.C. 1.075.227.317, quien actúa en representación de su hijo, el menor **DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO** con T.I. 1.045.607.051 contra **COOSALUD EPS**, por lo expuesto en el cuerpo considerativo del presente fallo de tutela.

SEGUNDO: PREVENIR A COOSALUD EPS para que proceda a prestar atención integral al menor **DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO** con T.I. 1.045.607.051, no solo por su diagnóstico **ENCOPRESIS NO ORGANICA**, sino también todos los que se desprendan de éste, los que perentoriamente y sin excepción alguna, incluyan la prestación de cualquier servicio médico tanto POS como NO POS, que requiera el accionante - afectado, supeditado a lo que el médico tratante vaya definiendo u ordenando en cada fase de su tratamiento, y mientras se encuentre el vínculo contractual entre las partes.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **CLINICA NOEL** y a la **IPS HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ**, en razón a la no vulneración de los derechos fundamentales del afectado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, se faculta a la **IPS COOSALUD** para ejercer los trámites necesarios y obtener recobro de los servicios que no se encuentren incluidos en el POS ante la SSSYP.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión adoptada por el medio más idóneo a las partes. Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser recurrida en el término legal de tres (3) días contados a partir de la notificación, remítase estas diligencias a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión (Art. 31 Dto. 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE
JUEZ

Rad. 2020-0051 Sentencia No.026
Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó Ant.
Accionante: SINDY ALEXANDRA ARANGO CALLEJAS
Afectado: DAVID ALEJANDRO TABORDA ARANGO
Accionado: COOSALUD y SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA
Vinculadas: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO, IPS CLINICA NOEL
09/03/2020